**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-085/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** IGNACIO ALEJANDRO MARTÍNEZ SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 28 de julio de 2021.

**Sentencia** del Tribunal Electoralque declara **la inexistencia** **de la infracción de coacción al voto atribuida** al entonces candidato Leonardo Montañez Castro a la Presidencia Municipal de Aguascalientes y a diversos sujetos que simpatizan con este, porque de las constancias que existen en el expediente, este Tribunal considera que la parte denunciante dejo cumplir con su carga de referir circunstancias de tiempo, modo y lugar que generen convicción en cuanto a que los sujetos susceptibles de ser responsable **realizaron la entrega del programa en cuestión** con la intención de coaccionar al electorado y, que estos, a su vez, hubiesen promovido al candidato cuestionado.

**Índice**

I. Antecedentes del caso …………………………………………………………………………...2

II. Competencia ……………………………………………………………………………………...2

III. Personería ………………………………………………………………………………………..2

IV. Causales de improcedencia…………………………………………………………………….3

V. Estudio de fondo……………………………………………………………………………….....4

VI. Análisis de fondo ………………………………………………………………………………...7

VII. Resolutivo ………………………………………………………………………………………13

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:**  **Denunciados:**  **PAN:**  **MORENA:**  **Tribunal Electoral:**  **Consejo General:**  **Secretario Ejecutivo:**  **Código Electoral:** | Partido político MORENA.  Partido Acción Nacional y otros.  Partido Acción Nacional.  Movimiento de Regeneración Nacional.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral.  Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **LEGIPE:**  **SCJN:**  **PES:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  Suprema Corte de Justicia de la Nación.  Procedimiento Especial Sancionador. |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**
2. **PEL (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes[[3]](#footnote-3).

**2. Denuncia.** El 15 de junio, presentó una queja ante el Instituto Local, en contra del entonces candidato Leonardo Montañez Castro a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, el PAN y diversos funcionarios públicos, por la supuesta realización de descuentos en los recibos de agua, así como la utilización de un vehículo propiedad del Ayuntamiento de Aguascalientes para actos proselitistas, lo que, a su parecer, es una forma de coacción hacia el electorado para obtener su voto con el propósito de promover al referido candidato.

**3. Diligencias para mejor proveer** Al día siguiente, la autoridad administrativa le solicito al denunciante que precisara quienes eran las partes denunciadas en el presente PES, ya que de los hechos denunciados, no se apreciaba participación alguna de todos los sujetos denunciados en su escrito inicial de queja. A su vez, el 24 de junio, el Instituto Local le solicito al Síndico Procurador del Ayuntamiento de Aguascalientes que manifestara si el vehículo con las placas AC-2276-A pertenece al Municipio de Aguascalientes**.**

**4. Respuestas a los requerimientos**. El 17 de junio el partido denunciante puntualizó que las partes denunciadas en el presente PES son: ***a)*** el PAN, ***b)*** Leonardo Montañez Castro candidato de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes; ***c)*** Jaime Gerardo Beltrán Martínez titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

Asimismo, el 28 de junio el Síndico Procurador del Municipio de Aguascalientes mediante oficio respondió que el vehículo con las placas AC-2276-A **no** pertenecía al Municipio de Aguascalientes y; ***d)*** José Refugio Muñoz de Luna director general de la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes.

**5. Admisión.** El 29 de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/095/2021.

**6. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 2 de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. El mismo día, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente (IEE/PES/095/2021) en cuestión.

**7. Turno, radicación y formulación del proyecto de resolución TEEA-PES-85/2021.** El 28 de julio, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-085/2021 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó y ordenó la formulación del proyecto.[[4]](#footnote-4)

**II. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se denuncia la posible vulneración al artículo 162, último párrafo, del Código Electoral[[5]](#footnote-5) respecto a normas en materia de propaganda electoral, vinculada con el actual proceso electoral.

**III. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.

**IV. Causales de improcedencia** La parte denunciada en su escrito de contestación refiere que la denuncia presentada en su contra es frívola, ya que no se ofrecieron elementos de prueba que permitan acreditar los hechos denunciados y, a su vez, estos no acreditarían infracción alguna en materia electoral.

El artículo 270 fracción, del Código Electoral establece que la denuncia se desechara de plano, cuando sea evidentemente frívola. Esta causal se actualiza cuando de la denuncia se advierta que las pretensiones del quejoso no podrían lograrse jurídicamente por no estar al alcance del derecho o bien, que no existan pruebas que sirvan para acreditar la infracción.

Al respecto, este Tribunal considera que del escrito de la queja y de las constancias del expediente, se advierte que el partido denunciante señaló los hechos y las infracciones que, a su criterio se acreditan, por tanto, no es posible actualizar tal causal de improcedencia, pues como se refirió en el párrafo anterior, el denunciante ofreció las pruebas que consideró necesaria para la acreditación de los hechos denunciados.

Así que la posible actualización de las infracciones, en todo caso, son materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

**IV. Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados**

**1.1.En contra de Leonardo Montañez Castro, el PAN y** **Jaime Gerardo Beltrán Martínez.** MORENA refiere en su escrito de queja, que el PAN repartido unas fichas las cuales otorgaban un beneficio directo al electorado, pues se les hacía descuento en el pago del recibo del agua. A su vez, manifiestan que el 25 de mayo, comenzó a circular un video por las redes sociales de Twitter y Facebook, en los que aparece el personal de campaña candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes (Leonardo Montañez Castro) organizando y distribuyendo la ficha en cuestión.

También, expresan que en dichos videos aparece una camioneta que cargaba propaganda de tal candidato. Por ello, consideran que Leonardo Montañez Castro también es responsable de dicho acto que violenta la normativa electoral. Los hechos denunciados son las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Imagen | Link |
|  | [http://www.excelsior.com.mx/opinion/ frentes-politicos/1451400](http://www.excelsior.com.mx/opinion/%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20frentes-politicos/1451400) |
|  | [https://twitter.com/Santillanmeh/status/ 1397734055618224129?s=20](https://twitter.com/Santillanmeh/status/%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%201397734055618224129?s=20) |
|  | <https://fb.watch/5PAEnV404s/> |
|  | [https://www.excelsior.com.mx/nacional /panistas-entregan-recibos-de-adeudos-de -agua-por-1-peso-enaguascalientes/145133 6?fbclid=IwAR0nj7uSB2ic1qBswY876j5Lsm o0otAK81XYdpdxRYpU8VZfurwhdd1Vi0#](https://www.excelsior.com.mx/nacional%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20/panistas-entregan-recibos-de-adeudos-de%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20-agua-por-1-peso-enaguascalientes/145133%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%20%206?fbclid=IwAR0nj7uSB2ic1qBswY876j5Lsm%20o0otAK81XYdpdxRYpU8VZfurwhdd1Vi0) |

**1.2. En contra del PAN** El denunciante menciona que el PAN) **incumplió su deber de cuidar** que el candidato postulado no vulnerara la normativa electoral.

**2. Defensa del PAN.** En su defensa, el denunciado expone lo siguiente:

* El denunciado actúa en su calidad de servidor público, por tanto, al Partido Acción Nacional no se le puede imputar ningún tipo de responsabilidad por los hechos que denuncian.
* Afirman que la queja presentada es frívola, porque la parte denunciante no aporta pruebas suficientes para acreditar la existencia de los hechos denunciados. Por ello, solicita que la queja sea desechada de plano.

**2.1. Defensa del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.** En su defensa el denunciado manifiesta lo siguiente:

* La denunciante no manifiesta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, por lo tanto, su queja es frívola.
* El partido político denunciante sólo exhibe pruebas técnicas que, por sí solas, no acreditan de manera fehaciente los hechos que denuncian, por lo tanto, no se tiene certeza del origen del vídeo en cuestión.

**2.2. Defensa de Leonardo Montañez Castro candidato de la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes y Jaime Gerardo Beltrán Martínez.** En su defensa los denunciados argumentan lo siguiente:

* Señalan que el programa social en cuestión cuenta con reglas ya establecidas por lo que no puede considerarse que dicho programa violenta la normativa electoral.
* Las partes denunciantes omitieron presentar las pruebas idóneas que acrediten que las supuestas conductas vulneraron la normativa electoral.
* Asimismo, niegan todos y cada uno de los hechos que se les imputan.

**2.3. Defensa de Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V.** En su defensa, el denunciado expone lo siguiente:

* De los hechos denunciados no es posible advertir la participación alguna de la empresa Veolia Aguascalientes, ya que ésta es únicamente una concesionaria del servicio del agua y los descuentos no son una atribución de la misma.

**2.4. Defensa de José Refugio Muñoz de Luna.** En su defensa, el denunciado argumenta lo siguiente:

* Niega la participación de algún funcionario que labore en la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado en los hechos que se denuncian.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las pruebas siguientes:

* 1. **Pruebas aportadas por el denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Documental privada | Credencial para votar de Aurora Vanegas Martínez representante propietaria del partido MORENA ante el Consejo General. |
| 2 | Documental privada | Fotografías que se encuentran en el escrito de denuncia. |
| 3 | Documental pública | La oficialía electoral realizada por el Instituto local, con número de diligencia (IEE/OE/240/2021) relativa a los videos y direcciones electrónicas que se expresan en la denuncia. |
| 4 | Documental  pública | Oficio (SPR/239/2021) signado por el Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Aguascalientes. |
| 5 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 6 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

* 1. **Pruebas aportadas por el PAN:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Documental pública | Nombramiento del Lic. Sigfried Aaron González Castro como representante suplente del PAN ante el Consejo General. |
| 2 | Documental privada | Credencial para votar de Sigfried Aaron González Castro representante suplente del PAN ante el Consejo General. |
| 3 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 4 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

* 1. **Pruebas aportadas por Leonardo Montañez Castro, Jaime Gerardo Beltrán Martínez y Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Aguascalientes:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 2 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

* 1. **Pruebas aportadas por el H. Ayuntamiento de Aguascalientes:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Documental pública | El nombramiento de Juan Alberto Pérez de Loera como representante legal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes. |
| 2 | Documental privada | Credencial para votar de Juan Alberto Pérez de Loera. |
| 3 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 4 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.7. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a al Código Electoral. [[6]](#footnote-6)

**4. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Leonardo Montañez Castro, como candidato por la coalición “Por Aguascalientes” a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, para el actual proceso electoral.
* La existencia de dos notas periodísticas del periódico “Excelsior”.[[7]](#footnote-7)
* La existencia del video que fue publicado en Facebook, el cual se aprecia la conversación siguiente:

Voz masculina: “*un segundito, ¿tendría usted algún inconveniente de darme un testimonio?*

Voz femenina 1: *¿No le gustaría que nos regalara un testimonio del descuento que están haciendo?, ¿Le da miedo?*

Voz femenina 2: *“Pues, pues no sé qué…”*

Voz femenina 1: *“Pues que nos platicara porqué le dieron el descuento”*

Voz femenina 2: *“No, de hecho, no nos pidieron ni dinero, ni nos cobraron absolutamente nada”*

Voz femenina 1: *“¿Con quién se gestionó entonces?”*

Voz femenina 2: “*La jefa de manzana de mi colonia, yo vivo en villas de las fuentes”*

Voz femenina 1: *“Trabaja para el PAN ¿no?”*

Voz femenina 2: *“Ella fue la que nos pidió los recibos”.*

Voz femenina 1: *“¿Y ya le dieron el descuento?”*

Voz femenina 2: “*Ya me lo dieron”*

* La existencia de una publicación en Twitter, con el contenido siguiente:

*“Les comparto un link en donde se aprecian las artimañas de las que el PAN se está valiendo para contar el voto en Aguascalientes. Sus descuentazos en los adeudos del agua quedaron en sólo 1 peso reportaron en redes sociales.”*

* La existencia de un programa social en el cual el Ayuntamiento de Aguascalientes aplica descuentos en el pago del recibo del agua.

**V. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

¿Si de acuerdo a las pruebas que ofreció la parte denunciante, es posible acreditar que los sujetos denunciados realizaron la supuesta **repartición de un cupón de descuento, con el propósito de promover la candidatura de** Leonardo Montañez Castro**,** actualiza una vulneración al artículo 162, último párrafo, del Código local, al generar coacción en las y los electores a través de la entrega de bienes o servicios?

**Aparatado I. Decisión**

**Este Tribunal Electoral que es inexistente la infracción de coacción al voto, atribuida** al entonces candidato Leonardo Montañez Castro a la Presidencia Municipal de Aguascalientes y a diversos sujetos que simpatizan con este, porque de las pruebas que existen en el expediente, este Tribunal considera que la parte denunciante dejo cumplir con su carga de referir circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaran convicción en cuanto a que los sujetos susceptibles de ser responsable **realizaron la entrega del programa en cuestión** con la intención de coaccionar al electorado y, que estos, a su vez, hubiesen promovido al candidato cuestionado.

**Aparatado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

1. **Marco normativo sobre la entrega de material prohibido por la ley**

El artículo 7°, fracción II, del Código Electoral[[8]](#footnote-8) establece que **el voto** es la expresión de la voluntad de la ciudadanía para la elección de las y los representantes y, por tanto, uno de los principios de que respetarse es que sea **libre**, es decir, que la ciudadanía puede elegir por sí misma, en un ejercicio de consciencia su voto, sin estar sometido a **ninguna presión o coacción**.

El artículo 209, numeral 5, de la LEGIPE[[9]](#footnote-9) prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

El artículo 162, último párrafo, del Código Electoral[[10]](#footnote-10) establece la **prohibición** -entre otros- a las y **los candidatos**, **de entregar cualquier tipo de material** en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema, **que implique la entrega de un bien o servicio**, ello, a fin de evitar cualquier tipo de presión o coacción **al elector para obtener su voto.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[11]](#footnote-11)resolvió la **invalidez de la exigencia** relativa a que la entrega del material -en cualquiera de sus representaciones- **contenga propaganda alusiva al partido y/o alguno de sus candidatas o candidatos**, esto a fin de evitar que se realice la entrega de bienes o servicios sin que pueda ser objeto de alguna sanción. Para analizar la infracción, en la referida sentencia se sostuvieron los elementos siguientes:

1. **Personal**. Que se trate de partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona.
2. **Objetivo**. Cualquier tipo de material, en el que se oferte o se entregue algún tipo de beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.
3. **Subjetivo**: La acción de entregar el material, abusando de las penurias económicas de la población y así pretender influir de manera decisiva en la emisión del sufragio. (sic)

De lo expuesto puede concluirse que **toda entrega** de algún bien, material o **servicio por un candidato**, independientemente de que contenga o no propaganda alusiva a su candidatura, pero que esta genere un beneficio directo o indirecto a la ciudadanía, tomando en cuenta que con dicha entrega se aproveche de la situación económica de la población que se pretende beneficiar, implica que **es susceptible de analizarse** y, en su caso, **sancionarse**, al contar con el **indicio** que dicha entrega se realizó con el objetivo de **presionar al electorado para obtener su voto.**

**2. Caso concreto**

El partido político MORENA refiere en su escrito de queja los sujetos cuestionados incurrieron en la infracción de coacción, ya que diversos integrantes del PAN realizaron descuentos en el pago del recibo del agua, ello, ya que en el mes de mayo comenzó a circular una publicación en la red social Twitter, en la que se menciona un link que contiene un video que demuestra que supuestos colaboradores del equipo de campaña de Leonardo Montañez Castro estaban gestionando descuentos en el pago del recibo del agua.

En dicho video aparece una mujer manifestando que la jefa de la cuadra en donde vive trabaja en el PAN, y esta le gestionó el referido descuento de lo ya antes mencionado.

Por otra parte, el periódico Excelsior público dos notas periodísticas relacionadas con el mismo hecho. Es conveniente precisar que las notas en cuestión tenían lo siguiente:

***Nota número 1:***

*“Una manera descarada de ganar adeptos es la que utiliza el PAN de Aguascalientes, pues sus militantes están entregando a la ciudadanía recibos con descuentos de hasta nueve mil pesos para que paguen sólo 1 peso, en sus adeudos del agua “Vamos saliendo de ver a los directivos del agua y nos dicen que el jueves nos van a resolver el tema de los recibos, donde muchos les están haciendo el descuento de 1 peso. Pero casualmente nos encontramos una camioneta y adentro se ven recibos y lonas de nuestro amigo León Montañez reportaron en redes sociales”. Entonces esto no es casualidad. Ahí tienen todo lo que siempre ocupan en sus artimañas viejas de condicionar el voto a cambio de beneficios que tenían que ser no sólo en época electoral. Nada cambia. Nada.”*

**Nota número 2:**

*“Panistas entregan recibos de agua de adeudos de agua por 1 peso en Aguascalientes”*

*“En Aguascalientes, como parte de su campaña proselitista, miembros del Partido Acción Nacional están entregando a la ciudadanía recibos con descuentos hasta de nueve mil pesos, para que sólo paguen 1 peso.”*

De ahí, como se adelantó, la parte denunciante afirma que se actualizó la infracción al Código Electoral, que prohíbe la entrega de cualquier beneficio directo que implique un servicio, pues con ello se generó una coacción a la ciudadanía con la finalidad de obtener una ventaja electoral.

**3. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que la infracción denunciada relativa a la coacción **es inexistente**, porque si bien es cierto que dos de los sujetos denunciados refirieron en su contestación que sí existe un programa que aporta descuentos para el servicio del agua, también es que de las pruebas que aportó la parte denunciante **no fue posible acreditar el elemento personal** que exige que la supuesta entrega se trate de partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier otra persona que involucre al entonces candidato Leonardo Montañez Castro.

Esto, porque la parte denunciante **dejó cumplir con su carga** de referir circunstancias de tiempo, modo y lugar que generen convicción en cuanto a que los sujetos susceptibles de ser responsable realizaron la entrega del programa en cuestión con la intención de coaccionar al electorado, y que estos, a su vez, haya promovido al candidato cuestionado. Por tanto, resulta innecesario analizar los demás elementos, ya que la infracción únicamente puede actualizarse con la acreditación de los tres elementos.

Ello se debe a que la parte denunciante **omitió ofrecer pruebas idóneas que demostraran las conductas denunciadas** y, a su vez, como se adelantó, **dejó de aportar las circunstancias de tiempo, modo y lugar** a fin de que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de analizar las conductas de las y los sujetos involucrados con el propósito de determinar, en este caso, sí existió o no la entrega de un servicio o bienes en favor de una candidatura que participó en el proceso electoral en curso (2020-2021), independientemente que se hubiese comprobado la existencia del referido programa.

Esto es así, porque, en primer lugar, el recurrente pretende acreditar las referidas irregularidades, específicamente, infracción de coacción, con base en distintas fotografías y un video que, a su criterio, demuestran la supuesta entrega de un cupón de descuento para la prestación del servicio del agua, por parte de sujetos que pertenecen al PAN y que beneficia al entonces candidato Leonardo Montañez Castro.

No obstante, los medios de convicción analizados, se tratan de **pruebas técnicas** que, por sí solas, **son insuficientes para acreditar manera fehaciente los hechos** que contienen dado el carácter imperfecto que poseen, por la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de forma plena e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido[[12]](#footnote-12).

Asimismo, de las descripciones que aporta el denunciante en su escrito, no se advierte que tales imágenes y videos generen certeza jurídica sobre la posible entrega del referido descuento por parte de los sujetos denunciados con el propósito de promover al candidato en cuestión y, en su caso, la coacción que se denuncia, ya que no acompaña otros elementos de prueba que permitan a este órgano jurisdiccional verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos controvertidos.

Es decir, que los medios probatorios analizados no arrojan dato alguno que demuestre que los sujetos denunciados cometieron tales hechos, ya que el quejoso omitió realizar una descripción precisa de los hechos y circunstancias que pretende demostrar, al tratar de mostrar las irregularidades a través de pruebas técnicas[[13]](#footnote-13).

Por otra parte, para acreditar la referida infracción, el denunciante aportó dos notas periósticas del periódico Excélsior, en las cuales se hace referencia de forma general a la supuesta entrega del descuento en cuestión por parte del PAN, elemento que únicamente genera un indicio en cuanto a los hechos denunciados, más no generan convicción sobe el contenido que estos señalan.

Así, a criterio de este Tribunal Electoral, se estima que de acuerdo a tale medios probatorios, por sí mismos y aun en conjunto con el video y las impresiones fotográficas, no se genera certeza en cuanto a los hechos referidos por el quejoso en su escrito. Lo anterior se debe a que, de ambos casos, como se adelantó no se desprende elementos suficientes que generen certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la entrega que realizaron los integrantes del PAN para beneficiar al entonces candidato del cargo a la Presidencia Municipal de Aguascalientes.

En particular, no se cuentan con elementos que permitan demostrar quienes entregaron los referidos cupones de descuento y, en su caso, bajo qué condiciones, así como la fecha y el lugar en el que se llevaron a cabo los hechos cuestionados, independientemente que los diversos sujetos denunciados hayan afirmado que sí existe el referido programa de cupones, pues ello solo permite comprobar que efectivamente la administración en turno empleó un programa con tales características, mas no que existió una entrega para beneficiar al candidato en cuestión.

Esto, a pesar de que en las notas periodísticas ofrecidas contenía ciertas afirmaciones de los hechos denunciados, pues ello no necesariamente demuestra que se trata de personas que presenciaron la entrega del cupón de descuento, sino que se trata de una apreciación de lo que supuestamente estaba ocurriendo, mas no un testimonio presencial[[14]](#footnote-14).

De ahí que este órgano jurisdiccional estime conveniente precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, los denunciados tienen, en principio, la carga de la prueba y para ello deben ofrecer los medios probatorios que están a su alcance con la finalidad de acreditar las comisión de conductas infractoras que denuncian, y para el caso de que no pueda obtenerlas de forma directa, tienen el deber de referirlo, con el propósito de que sea la autoridad instructora que, en su caso, las recabe. Esto, con independencia de la facultad investigadora de tal autoridad[[15]](#footnote-15).

Por tanto, del análisis relacionado de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y las recabadas por la autoridad instructora, este Tribunal Electoral considera que no son suficientes ni idóneas, al no aportar elemento alguno que acredite de forma fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos denunciados, de tal manera que permita acreditarlos.

De ahí que, **al no existir elemento** alguno **que permita suponer la existencia de coacción por parte del PAN** o alguna otra persona que involucre al entonces candidato cuestionado, por ello, se determina la inexistencia de la infracción.

**VI. Resolutivos**

**Primero.** Se declara la **inexistencia** de la infracción de coacción al voto atribuida a la parte denunciada.

**Segundo.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida al PAN.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Precampaña: Del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno; Campaña: Del diecinueve de abril al dos de junio de dos mil veintiuno; Veda Electoral: Tres días antes de la Jornada Electoral; Jornada Electoral: El día seis de junio de dos mil veintiuno. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 162.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

   (…)

   Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LEGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. [↑](#footnote-ref-5)
6. - *Documental privada:* De acuerdo con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

   *- Documental pública:* De conformidad con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

   *- Presuncional e instrumental de actuaciones:* En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-6)
7. Contenido de la nota 1: *Una manera descarada de ganar adeptos es la que utiliza el PAN de Aguascalientes, pues sus militantes están entregando a la ciudadanía recibos con descuentos de hasta nueve mil pesos para que paguen sólo 1 peso, en sus adeudos del agua “Vamos saliendo de ver a los directivos del agua y nos dicen que el jueves nos van a resolver el tema de los recibos, donde muchos les están haciendo el descuento de 1 peso. Pero casualmente nos encontramos una camioneta y adentro se ven recibos y lonas de nuestro amigo León Montañez reportaron en redes sociales”. Entonces esto no es casualidad. Ahí tienen todo lo que siempre ocupan en sus artimañas viejas de condicionar el voto a cambio de beneficios que tenían que ser no sólo en época electoral. Nada cambia. Nada.*

   Contenido de la nota 2: *Panistas entregan recibos de agua de adeudos de agua por 1 peso en Aguascalientes. En Aguascalientes, como parte de su campaña proselitista, miembros del Partido Acción Nacional están entregando a la ciudadanía recibos con descuentos hasta de nueve mil pesos, para que sólo paguen 1 peso.* [↑](#footnote-ref-7)
8. ARTÍCULO 7°. - El voto es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Sus características fundamentales son las siguientes:

   (…)

   II.- Libre, porque el ciudadano puede elegir por sí mismo, en un ejercicio de conciencia al emitir su voto, sin estar sometido a tipo alguno de presión o coacción;

   (…) [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 209.

   (…)

   5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

   (…) [↑](#footnote-ref-9)
10. ARTÍCULO 162.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

    (…)

    Está estrictamente prohibido a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o persona alguna, la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la LGIPE y este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. [↑](#footnote-ref-10)
11. Así lo determinó la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf> [↑](#footnote-ref-11)
12. Véase la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014> [↑](#footnote-ref-12)
13. De acuerdo con la jurisprudencia 36/2014, de rubro: [PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#36/2014). [↑](#footnote-ref-13)
14. De acuerdo a la jurisprudencia 38/2002 de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”. [↑](#footnote-ref-14)
15. De acuerdo a la Jurisprudencia 12/2010 CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. [↑](#footnote-ref-15)